

## COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE**: CEAIP-RR-076/2015.

**SUJETO**AYUNTAMIENTO DE MORELOS,

ZACATECAS.

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE**: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO

VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. NUBIA C. BARRIOS

ESCAMILLA.

Zacatecas, Zacatecas, a diez de junio del dos mil quince. ------

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-076/2015, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** El día diecinueve de abril del dos mil catorce, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\* solicita información vía correo electrónico al AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de abril del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante mediante correo electrónico.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía correo electrónico ante esta Comisión, el doce de mayo del presente año.



**CUARTO.-** En fecha trece de mayo del presente año, este Órgano Garante requiere al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante correo electrónico y Estrados para que proporcione información complementaria a su Recurso de Revisión, debiendo enviar copia completa de la respuesta que impugnó de conformidad a lo establecido por el artículo 114 fracción VI de la Ley de la materia.

QUINTO.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil quince, el Ciudadano contesta requerimiento en el cual señala que el archivo que se adjuntó al correo electrónico enviado por la Comisión no tiene injerencia alguna con el Recurso de Revisión que él interpuso toda vez que habla sobre otro expediente con número de folio diferente.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciocho de mayo de los presentes, este Órgano Resolutor, al detectar la existencia de una actuación defectuosa y conforme al artículo 154 último párrafo del Código Procesal Civil Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley de la materia, manda reponer la actuación deficiente sin que ello afecte el contenido de la misma, sólo con la finalidad de encauzar debidamente el procedimiento.

En tal sentido se ordena dejar sin efecto la notificación realizada por correo electrónico el día trece de mayo del año en curso y se ordena requerirlo nuevamente conforme al auto de la misma fecha, es decir para que en un término de tres días hábiles haga llegar a esta Comisión copia completa de la respuesta que impugna.

**NOVENO.-** En fecha diecinueve de mayo del año que se cursa el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* da contestación al requerimiento enviando la respuesta completa solicitada.

**DÉCIMO.-** Una vez admitido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, Ponente en el presente asunto.



**DÉCIMO PRIMERO.-** El veinte de mayo del año dos mil quince fue notificado el recurrente vía correo electrónico y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En la misma fecha que el Resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 608/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**DÉCIMO TERCERO.-** El día veintisiete de mayo del presente año, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada; además, en alcance de dicho informe, el Sujeto Obligado dirigió la respuesta vía correo electrónico con la información a esta Comisión de Transparencia en la cual se aprecia que la respuesta fue enviada al recurrente por correo electrónico.

**DÉCIMO CUARTO.-** Este Órgano Colegiado a través de la Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha primero de junio del presente año, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados al recurrente para que haga saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si está conforme o no con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no contestar en el plazo referido se entendería como satisfecho con la información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por auto dictado el día cinco de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y



## CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Iniciaremos el análisis refiriendo que el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, el **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, en fecha diecinueve de abril del presente año, mediante correo electrónico, la siguiente información:

"Conocí de una publicación difundida el día 09 de abril de año pasado, en donde dice que un día antes comenzó con la entrega de cintilla para sistemas de riego con una inversión entre el ayuntamiento y los beneficiarios de 462 mil pesos, beneficiando a 77 campesinos. No pude encontrar más datos sobre ese tema y por lo que formulo los siguientes cuestionamientos al departamento encargado de los



programas de desarrollo agrícola, pidiendo me sea remitida vía electrónica y a este medio la documentación en que se sustente, pues aunque ya había solicitado lo mismo con anticipación, jamás recibí respuesta y espero que esta ocasión se dignen a responderme.

- 1.- ¿Cuál fue el origen de los recursos con los cuales el Ayuntamiento adquirió la cintilla para sistemas de riego? Es decir, ¿De qué fondo o ramo fueron destinados los recursos para la adquisición de esa cintilla para sistemas de riego?
- 2.- ¿Cuál fue el programa público por el que se hizo entrega de estos apoyos y cuáles fueron sus reglas de operación? ¿Cómo fueron designados los beneficiarios? ¿Cómo fue determinada la cantidad que debería aportar el Ayuntamiento y la que correspondió al beneficiario?
- 3.- ¿Cuál fue el tipo de procedimiento para la compra de la cintilla para sistemas de riego por parte del Ayuntamiento?
- 4.- ¿ Quiénes son los beneficiarios de este apoyo?
- 5.- En relación a todo lo anterior, quiero conocer y que me sea enviada en forma electrónica la siguiente documentación : a.- Reglas de operación del programa público por el cual se hizo reparto de cintilla para sistemas de riego, b.- Factura de adquisición de cintilla para sistemas de riego, c.- Comprobantes de pago por parte de ese Ayuntamiento donde se establezca el origen de los recursos destinados para la compra de cintilla para sistemas de riego, d.- El expediente o documentación relativa al proceso de compra de la cintilla para sistemas de riego, e.- El acta de cabildo donde se autorizó la inversión en cintilla para sistemas de riego agrícola, f.- El padrón de beneficiarios donde se indique la cantidad de cintilla recibida por cada uno de ellos, g.- El comprobante de recepción del apoyo por parte de cada uno de los beneficiarios, h.- Los comprobantes de las aportaciones realizadas por cada uno de los beneficiarios, i.- La constancia o comprobante de que la aportación de los beneficiarios haya sido ingresadas a las cuentas del Ayuntamiento o de la instancia gubernamental correspondiente de acuerdo a las reglas de operación."

Posteriormente, en fecha treinta de abril del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante correo electrónico, en el cual contestó lo siguiente:

"C. \*\*\*\*\*\*\*\* en atención a sus solicitudes de información de fecha 31/03/2015 y 19/04/2015 esta Unidad de Enlace le informa que su información solicitada ya le fue remitida el 08/01/15 mediante recurso de queja número CEAIP-Q-101/2014 que interpusiera ante la CEAIP. ATTE LA UNIDAD DE EAIP" (sic).

En fecha doce de mayo del año dos mil quince, el Ciudadano interpuso Recurso de Revisión vía correo electrónico, en el cual se inconformó de lo siguiente:

"Yo no les pregunté si ya habían mandado respuesta en algún recurso de que queja, yo les pedí que me respondieran preguntas específicas y me mandaran documentación, y se están manejando con evasivas. Apoco si me fallo mi mail se pierde mi derecho a conocer información pública.

... Y pido se le requiera al municipio de Morelos, Zacatecas para que me de la información que específicamente les pedí o los castiguen."



En fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, se rindió la contestación por parte del Sujeto Obligado, dirigida a la Comisionada Ponente en el presente asunto que se resuelve, DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, suscrito por el ING. HORACIO FRANCO, Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas, sin el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

- "...En fecha 08 de Enero del 2015, le fue remitida al ciudadano solicitante \*\*\*\*\*\*\* a su correo electrónico \*\*\*\*\*\*\*\*, la contestación a las preguntas específicas que plasmara en su solicitud de información de fecha 28 de Octubre del 2014, las cuales a la postre resultaron ser exactamente las mismas preguntas que planteara en las solicitudes que remitiera posteriormente en fechas 31 de Marzo y 19 de Abril del año en curso, última de ellas siendo el caso que ahora nos ocupa, por lo tanto, la Unidad de Enlace, conjuntamente con la Unidad Administrativa al resguardo de la información solicitada, procedieron a comunicarle que la información solicitada, ya le había sido remitida con anterioridad al ciudadano, motivo por el cual, se consideró que, cómo se trata del mismo ciudadano solicitante y de la misma información solicitada, solamente procedía hacer referencia a los correos y fechas en los que ya le había sido contestada y remitida la información requerida, resultando de manera innecesaria y repetitiva el reenviar nuevamente toda la misma información, por lo cual, una vez explicado lo anterior, me permito manifestarle que lamentamos que el ciudadano haya considerado que se le trató con evasiva, ya que queda claro que no fue tal intención.
- 2.- De igual forma, y haciendo referencia a lo manifestado en la promoción del Recurso de Revisión por parte del ciudadano solicitante, me permito hacer de su conocimiento que lamentamos también el hecho de que el ciudadano haya tenido fallas en su cuenta de mail, ya que en todo caso, resulta imposible para nosotros conocer dicha situación, icluso bajo el riesgo para este Sujeto Obligado de quedar expuesto a recibir por tal situación, un sin número de Recursos de Queja y/o Revisión por el motivo de que como se le dañó su mail, el ciudadano no haya logrado ver las respuestas que le hubieran sido enviadas y se encuentre en la creencia de que no le fueron contestadas ninguna de sus solicitudes. Afortunadamente para este Municipio, la información que le es remitida al ciudadano, materia de algún recurso, es reenviada también a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, al correo electrónico recursos@ceaip-zac.org para entero conocimiento de ésta, tal como resulta ser en este caso, toda vez que también fue remitida en su momento a la Comisión en la fecha que se ha señalado en el punto anterior, motivo por el cual consta el envío de la información al ciudadano.
- 3.- En el mismo sentido, cabe hacer mención en este momento, la insistencia que ha tenido el ciudadano ante la Comisión en cada uno de sus recursos que ha promovido en su contra de este Sujeto Obligado, pidiendo de manera reiterada y repetitiva que se nos castigue. Me permito hacer mención de lo anterior, toda vez que queda claro, o al menos así pareciera ser, que al ciudadano más que interesarle la información que solicita a través de la Unidad de Transparencia de este Municipio, (incluso alguna solicitada en varias ocasiones a pesar de que ya le han sido contestadas), o más que tener interés en hacer valer su derecho a la información, lo único que pretende es el tratar de lograr de una u otra forma que se nos llegue a castigar por parte de esa Comisión. 4.- Sin embargo, y al margen de lo planteado en los puntos anteriores, reiteramos la disposición que siempre hemos tenido en atender cada una de las solicitudes recibidas, así como de proporcionar la información que nos es solicitada y de esta forma cumplir cabalmente con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, respetando en todo



momento el derecho de los ciudadanos a permanecer informados, motivo por el cual, desde estos momentos le reiteramos la disposicón...

Cabe señalar que en alcance del informe presentado por el Sujeto Obligado, él mismo envió a este Órgano Resolutor copias de los correos electrónicos enviados al recurrente, a saber: cinco correos electrónicos con archivos adjuntos que sumaron un total de cien fojas útiles como respuesta.



Dichas pruebas documentales que se aprecian a la vista, contienen entre otras cosas, copias simples de facturas, oficios internos administrativos, recibos en los cuales se aprecia el nombre del beneficiario, la cantidad autorizada, el concepto y las firmas y sellos oficiales de quien lo expide y quien recibe, recibos de aportación en los cuales se aprecia el monto recibido, la persona por parte de quién recibió la cantidad monetaria, concepto del recibo, sello y firma oficial.

Cómo lo establece el artículo 121 de la Ley de la materia, se le concedió al recurrente un término de <u>tres días hábiles</u> para que dentro del recurso realizara alguna manifestación negativa o afirmativa respecto a la información pública otorgada por el sujeto obligado, <u>en el entendido de que si</u>



no contestaba en el plazo referido, se le tendría por satisfecho con la información recibida. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió al recurrente el día primero de junio del presente año al correo electrónico: \*\*\*\*\*\*\*\*\*; de igual manera fue notificado vía estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el plazo para dar contestación a dicho requerimiento, fue el jueves cuatro de junio de los presentes, lo cual no sucedió ya que el recurrente no dio contestación al requerimiento que se le hizo por parte de este Órgano Garante.

El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ha sostenido el criterio base de agotar los procedimientos y vías conciliatorias entre las partes bajo un rito procesal flexible, en el entendido de que lo único y más importante es que el ciudadano obtenga la información, que el Sujeto Obligado entregue toda aquella respuesta que es PÚBLICA, como es el caso que no ocupa y con ello los ciudadanos tengan en su poder la información solicitada, por lo que con lo anteriormente expuesto en la presente resolución se demuestra que el Sujeto Obligado proporcionó la información a satisfacción del recurrente entregando la respuesta de manera legible.

En base a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la respuesta, aportando al informe el documento probatorio en el cual se demuestra que la información se envió al recurrente vía correo electrónico y a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por no haber contestado el requerimiento que le hizo vía correo electrónico y estrados, es por lo que con ello, queda demostrado que se ha dado cumplimiento lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al haber el Sujeto Obligado entregado respuesta sin que el recurrente dentro del plazo establecido manifestara inconformidad alguna, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información, lo pertinente será sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.



"ARTÍCULO 129
El recurso será sobreseído cuando:
...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada
la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación
quede sin efecto o materia."

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso d), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 91, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracción X, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

## RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE MORELOS**, **ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante aL Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados, la LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, Comisionada Presidenta, el C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, Comisionado y la DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS Comisionada Ponente en el presente asunto, ante el Licenciado VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ------- (RÚBRICAS).